



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1270/26

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la señora jueza Angela E. Ledesma y el señor juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa **FSM 12257/2023/TO1/11/3/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada "**Ledesma, Juan Carlos s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, Mario A. Villar y ejerce la defensa de Juan Carlos Ledesma, la Defensora Pública Oficial, María Florencia Hegglin.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ledesma, Slokar y Yacobucci.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, resolvió, en lo pertinente, "...**RECHAZAR** la solicitud de aplicación del artículo 140, inc. 'a' y 'c' de la Ley 24.660 formulado respecto de Juan Carlos Ledesma" (ver pág. 3 de la resolución recurrida).

Que, contra dicha decisión interpuso recurso de casación la Defensa Pública Oficial de Ledesma, que fue concedido por el Tribunal mencionado *supra* el 19 de agosto



de 2026 y mantenido en fecha 21 del mes y año.

Celebrada la audiencia a tenor del art. 465 del CPPN en fecha 29 de septiembre de 2026, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

II. Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

Luego de analizar los antecedentes del caso, el impugnante alegó que "...en este caso ni siquiera existe la certeza sobre si [su] defendido había realizado la educación primaria en el medio libre cuando niño; por lo que, la incertidumbre -incluso luego de cumplida la medida que el mismo Tribunal solicitó-, contrariamente a lo que manda el principio *in dubio pro reo*, se interpretó contrariamente a los intereses de mi defendido impidiendo el ejercicio efectivo de sus derechos" (pág. 4 del recurso).

En este sentido, refirió que "...encontrándose acreditado en autos que Ledesma ha cursado intramuros el último año del primario y, de tal manera, ha finalizado dicho nivel, corresponde la reducción propuesta por esta Defensa; indistintamente de si ha o no cursado la primaria en el medio libre, pues ello no es un parámetro que encuentre asidero ni en el texto de la norma ni en el espíritu de la reforma" (págs. 5/6).

De esta forma, indicó que "...de considerar correcta la postura de la Juez interviniente, estaríamos admitiendo un alcance sumamente restrictivo del instituto de Estímulo Educativo cuando la norma no impide su valoración, desnaturalizando de este modo su propia finalidad que es la de premiar a quienes realicen estudios dentro del establecimiento carcelario, como efectivamente sucedió en el caso de Ledesma" (pág. 11).

Citó jurisprudencia y doctrina atinente a sus



argumentos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

III. En el término de oficina, la defensa ante esta Cámara presentó escrito en el que reiteró los agravios incoados en el recurso interpuesto. Asimismo, citó jurisprudencia de esta Cámara, relativa a sus alegaciones.

IV.a. Que, como primera cuestión, corresponde efectuar una breve reseña de las presentes actuaciones.

De esta manera, cabe señalar que Juan Carlos Ledesma fue condenado a la pena de 4 años y 10 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas del proceso por el valor de \$4.700, por resultar coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte (art. 45 del CP, y art. 5, inciso C, de la Ley 23.737).

b. Que, la asistencia técnica de Ledesma solicitó que se reduzcan tres meses en virtud de haber finalizado el nivel de educación primario de conformidad con el art. 140 incs. "a" y "c" de la ley 24660.

Posteriormente, el Tribunal otorgó vista al representante del Ministerio Público Fiscal.

El acusador público sostuvo que "...la información suministrada no resulta suficiente a los fines de aplicar la reducción del estímulo educativo con respecto a la educación primaria llevada a cabo intramuros, toda vez que resta corroborar si el nivel mencionado fue finalizado dentro del establecimiento penitenciario o si, por el contrario, ya había sido completado con anterioridad a su ingreso al establecimiento penitenciario" (pág. 5 del escrito del fiscal general).

Seguidamente, se dio traslado a la defensa del escrito del fiscal y sostuvo lo solicitado.

Finalmente, la magistrada, al momento de resolver estableció que "...del informe confeccionado por la División



Educación del CPF V del Servicio Penitenciario Federal se desprende que Ledesma aprobó en el año 2025 el curso de formación por proyectos y finalizó el nivel primario en la E.E.P.A. Nro. 708 de Ezeiza. Si bien se dispusieron medidas para reunir mayor información al respecto, dado que -según el mismo manifestara en el marco de la entrevista mantenida con las autoridades de la Sección Educación y que también se desprende del informe social aludido por el Dr. Cearras-aquél ya había completado dicho nivel cuando se encontraba en el medio libre, restándole finalizar el nivel secundario" (pág. 2 de la resolución recurrida).

Concluyó que "...no corresponde computar, a los fines de la reducción de plazos normada en el art.140 de la ley 24660, el nivel primario en tanto ello implicaría reconocer y valorar un trayecto educativo ya finalizado, desnaturalizando la finalidad de la ley que se orienta a incentivar el efectivo avance en la formación académica" (pág. 3).

V. Que, sentado lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la impugnación deducida.

En este sentido, cabe referir que, de las actuaciones emitidas por la unidad penal, surge que Ledesma "ingresó a esta U.R.I.S.yT. el 5/8/2025 procedente del Complejo Penitenciario Federal V. En entrevista personalizada manifiesta poseer estudios de nivel secundario incompleto, al no presentar la documentación escolar que avalen sus dichos, en el ciclo lectivo 2025, cursó y aprobó el Ciclo de Formación por Proyecto, finalizando el Nivel Primario, a través de la Escuela de Enseñanza Primaria para Adultos E.E.P.A. N° 708. En el presente ciclo lectivo 2026 el causante se encuentra inscripto en el 1er. año del Nivel Secundario, dictado por Centro Educativo de Nivel Secundario (C.E.N.S) N° 452" (ver



DEO en sistema LEX100).

En efecto, de dicha información se desprende que ante la falta de certificaciones que acrediten lo manifestado por el interno, la administración penitenciaria lo inscribió en el nivel de educación primario. Asimismo, Ledesma concluyó dicho nivel y comenzó -este año- con el primer año del secundario, por lo que no hay dudas de que el nombrado cursó sus estudios en el marco del cumplimiento de la condena impuesta.

En esta línea, poco importa si el interno manifestó que lo había finalizado o no, dado que efectivamente surge que cursó el nivel primario en la unidad penal.

Así, esta interpretación es la que, a mi modo de ver, mejor se adecua a los fines buscados por la norma, a la vez que recepta y armoniza los derechos y garantías constitucionales en juego, en preservación del principio *pro homine* (art 29.b CADH y 5.2 PIDCyP) "en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones" (Pinto, Mónica: El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos en AAVV "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163).

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos define el principio *pro homine* expresando que "en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos" (CIDH, Informe 35/07 -caso 12.553- "Jorge, José y

Fecha de firma: 08/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41755677#522428164#20261008120056905

Dante Peirano Basso". República Oriental del Uruguay del 1 de mayo de 2007).

Así, entiendo que la interpretación efectuada en la resolución objeto del recurso resulta infundada.

VI. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, casar la resolución y reducir tres (3) meses el plazo para que el interno transite el régimen de progresividad de la pena, remitiendo las presentes actuaciones al tribunal de origen para que efectúe el cómputo pertinente, de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 140 incs. "a" y "c" de la ley 24.660; 456, 470, 530 y cc. del CPPN).

Ahora bien, dadas las diferentes posiciones de mis colegas expuestas en la deliberación y a fin de alcanzar la mayoría requerida, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en virtud de cuanto se desprende de las constancias del legajo, Juan Carlos Ledesma ha finalizado el nivel educativo primario durante su detención en el Complejo Penitenciario Federal V (periodo 2025) y se encuentra transitando el primer año del nivel secundario (2026), por lo que se impone la aplicación del estímulo educativo de acuerdo a las prescripciones del art. 140 incs. a y c., ley n° 24.660 (causa CFP 13450/2015/TO1/44/CFC4 caratulada "Berardi, Omar Raúl s/ recurso de casación", reg. nro.2623/19, rta. 19/12/2019).

En virtud de ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular y reenviar a su origen a fin de que, con el criterio aquí indicado, dicte nuevo pronunciamiento (arts. 470 y



471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El **señor juez Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En primer lugar, interesa señalar que el art. 140 de la ley 24.660 –modificada por la ley 26.695– establece un sistema de reducciones temporales para el avance entre las distintas fases y períodos del régimen progresivo, con el objeto de estimular el acceso a la educación de las personas privadas de la libertad, en consonancia con el principio de reinserción social que orienta la ejecución de la pena.

Sentado ello, en las particulares circunstancias del caso, considero que corresponde reconocer el logro educativo alcanzado por Ledesma durante su detención.

En efecto, de las constancias incorporadas al legajo surge que, ante la imposibilidad de acreditar documentalmente los estudios que habría realizado con anterioridad a su detención, el Servicio Penitenciario Federal requirió que cursara nuevamente el tramo correspondiente. Así, durante el ciclo lectivo 2025, Ledesma cursó y aprobó el Ciclo de Formación por Proyecto en la E.E.P.A. n.º 708 de Ezeiza, mediante el cual finalizó el Nivel Primario. Tal circunstancia fue, además, acreditada mediante el certificado correspondiente, del que surge que culminó sus estudios primarios el 22 de diciembre de 2025 mientras se encontraba detenido.

En esas condiciones, la circunstancia de que existan referencias previas acerca de que Ledesma habría completado sus estudios primarios en el medio libre no resulta suficiente para desconocer el trayecto educativo que efectivamente cursó y aprobó durante su actual detención, máxime cuando fue la propia autoridad penitenciaria la que, ante la ausencia de documentación



respaldatoria, determinó su incorporación a ese ciclo formativo.

Ello, de conformidad con el criterio sentado al dar mi opinión *in re*: "*Herrera Domínguez, Emilio s/recurso de casación*", causa n.º CFP 3814/2017/TO1/23/CFC50, Reg. n.º 1159/22, rta. el 13 de septiembre de 2022, de la Sala II de esta CFCP, y CPE 1814/2017/TO2/122/CFC27, "*Weston Millones, William Oscar s/recurso de casación*", Reg. n.º 1720/22.4, rta. el 16 de diciembre de 2022.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la reducción que corresponde reconocer, considero pertinente dejar a salvo mi criterio respecto de la aplicación acumulativa de los incs. "a" y "c" del art. 140 de la ley 24.660 pretendida por la defensa.

En efecto, entiendo que corresponde aplicar únicamente la reducción de dos meses prevista en el inc. "c" por la finalización de los estudios primarios, pues reconocer, además, el mes contemplado en el inc. "a" por el ciclo lectivo anual importaría valorar dos veces un mismo logro educativo.

Desde esa perspectiva, una interpretación armónica e integral del art. 140 permite concluir que la reducción prevista en el inc. "a" -un mes por ciclo lectivo anual- resulta aplicable subsidiariamente cuando el ciclo cursado no hubiera determinado la culminación de alguno de los niveles educativos específicamente contemplados en los restantes incisos. En cambio, cuando, como ocurre en el caso, el ciclo lectivo cursado culminó con la finalización del nivel primario, corresponde aplicar la reducción específica prevista en el inc. "c", sin acumular a ella la contemplada en el inc. "a".

En virtud de lo expuesto, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la

Fecha de firma: 08/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41755677#522428164#20261008120056905

defensa de Ledesma, sin costas, casar la resolución recurrida y hacer lugar a la reducción temporal de dos meses (02) en total para la promoción de Ledesma dentro de la progresividad del Régimen Penitenciario, por aplicación de lo estipulado por el art. 140 de la Ley N° 24.660 (según Ley N° 26.695), remitiendo las presentes actuaciones al origen para que efectúe el cómputo pertinente de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas; por mayoría, **ANULAR** y **REENVIAR** a su origen a fin de que, con el criterio aquí indicado, dicte nuevo pronunciamiento (arts. 470 y 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

